

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE

**RESUMEN:** En el siguiente informe investigativo se aborda la temática de la inconstitucionalidad sobreviniente de normas, que con anterioridad a la actual Constitución Política vigente, no eran inconstitucionales, pero que posterior a ésta pasaron a serlo. De esta forma, se analizan los aspectos doctrinarios de este tipo de inconstitucionalidad, tales como su concepto, fundamentación e irretroactividad. Se citan algunos artículos de la legislación relativos a esta materia, así como un fallo de la Sala Constitucional, donde se desarrollan ampliamente los presupuestos de la inconstitucionalidad sobreviniente.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Fundamento de la Acción de Inconstitucionalidad.....	2
i. Principio de Supremacía Constitucional.....	2
ii. Principio de Regularidad Jurídica.....	3
iii. Teoría de la Defensa de la Constitución.....	3
b. Conflictos Normativos.....	3
c. Criterio de Jerarquía.....	4
d. Inconstitucionalidad Sobreviniente.....	5
i. Exclusividad de la Sala Constitucional para declarar la Inconstitucionalidad Sobreviniente.....	6
ii. Irretroactividad de la Inconstitucionalidad Sobreviniente.....	7
3. Jurisprudencia.....	9
a. Presupuestos de la Inconstitucionalidad Sobreviniente.....	9

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Fundamento de la Acción de Inconstitucionalidad**

"Constituye, sin duda alguna, el primer instituto y el más importante de la justicia constitucional. Se fundamenta en dos presupuestos dogmáticos: el principio de la supremacía constitucional y el de la seguridad jurídica.

El principio de la supremacía constitucional es consustancial a toda Constitución y significa que la validez de toda norma o acto estatal está subordinada a que se ajuste al parámetro fijado por el ordenamiento constitucional. Además, la superioridad de la Constitución, salvo en el caso de los países regidos por Cartas Políticas flexibles, está garantizada por un procedimiento de reforma constitucional especial y más agravado que el de la ley ordinaria.

El de regularidad jurídica postula que entre todas las escalas del orden jurídico debe existir una relación de correspondencia y conformidad, constituyendo la Constitución justamente el parámetro último de regularidad de todo el ordenamiento, en cuanto norma suprema del mismo.

Para tutelar los principios citados de la supremacía constitucional y de la regularidad jurídica, el ordenamiento ha diseñado los diferentes procesos de control de constitucionalidad. De esa forma los tribunales constitucionales deben reintegrar el orden jurídico violado cuando detectan una violación de los citados principios."<sup>1</sup>

**i. Principio de Supremacía Constitucional**

"Con justa razón se ha afirmado que "la necesaria adecuación de la ley a la Constitución es una consecuencia de la supremacía de la Constitución más bien que de su rigidez..." Porque si la rigidez sólo es predicable de aquellas Constituciones que establecen un procedimiento especial de reforma distinto del procedimiento legislativo ordinario, la supremacía es, por definición, una condición de todas las Constituciones (dado que toda Constitución encierra una pretensión de eficacia condicionante respecto de las normas no-constitucionales).

Es bien sabido que el principio de la supremacía constitucional lo consagró, por vez primera de manera explícita, el Chief Justice Marshall en la célebre sentencia de Marbury vs Madison en 1803. No obstante, es conveniente señalar sus antecedentes inmediatos para entender que dicha sentencia es el resultado de la evolución de un proceso jurídico que tuvo lugar en los Estados Unidos a finales

del Siglo XVIII.

La doctrina sentada por Marshall en el caso Marbury vs Madison puede resumirse diciendo que cuando una ley se encuentra en contradicción con la Constitución al Juez le queda una alternativa: o se aplica la ley, en cuyo caso se inaplica la Constitución, o bien se aplica la Constitución, lo que obliga a inaplicar la ley. Marshall optó por la segunda opción, que juzga "the very essence of the judicial duty"; pues de lo contrario las Constituciones escritas serían absurdos intentos, de parte del pueblo, de limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. No obstante, en palabras del Chief Justice Marshall "Thus the particular phraseology of the United States Constitution confirms and strengthens the principle, supposed to be essential to all written constitutions, that a law repugnant to the Constitution is void; and that courts, as well as other departments are bound by that instrument".<sup>2</sup>

#### **ii. Principio de Regularidad Jurídica**

"De acuerdo a la teoría kelseniana, la Constitución es el principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por este orden.

En consecuencia, conforme descendamos en la escala jerárquica de las fuentes, encontraremos que la relación entre creación y aplicación del Derecho se va modificando en favor de ésta última, es decir, aumenta la parte de aplicación y disminuye la de creación. Aquí es donde surge el fenómeno de la regularidad jurídica, que se puede definir como la relación de correspondencia y conformidad que debe existir entre un grado inferior y el superior del ordenamiento jurídico. Este principio debe lógicamente cumplirse en todos los estratos del ordenamiento, los cuales están, inmediata o mediatamente, subordinados a la Constitución, pues en alguna medida esos estratos constituyen etapas de aplicación del Derecho."<sup>3</sup>

#### **iii. Teoría de la Defensa de la Constitución**

"Justamente en el artículo citado de "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", publicado originalmente en 1928 en Francia, Kelsen sostiene que una Constitución rígida sólo puede ser defendida si, para garantizar eficazmente su cumplimiento, se crea una Corte Constitucional."<sup>4</sup>

#### **b. Conflictos Normativos**

"En términos generales, los conflictos normativos son aquellas situaciones de incompatibilidad entre dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y que tienen el mismo ámbito de validez, por lo

que la aplicación de una de ellas produce resultados contrarios a los que genera la aplicación de la otra.

Ahora bien, para resolver una colisión normativa se pueden aplicar varios criterios, los cuales analizaremos de inmediato. Tales criterios son: la jerarquía, la competencia, el procedimiento, la especialidad, el cronológico y la prevalencia.

Salvo raras excepciones, en ningún ordenamiento encontramos normas que establezcan la distinta fuerza normativa de tales criterios. Sin embargo, doctrinariamente y por la misma naturaleza de cada uno de ellos, algunas gradaciones entre ellos son pacíficamente aceptadas.

Por ejemplo, el criterio cronológico cede, por lo general, ante cualquier colisión con los demás criterios.

Por su parte, el jerárquico, además de imponerse siempre al cronológico, lo hace, por lo general, sobre el de la especialidad. Cuando se enfrentan el jerárquico y el de la competencia no hay lugar para conflicto, pues la aplicación de uno automáticamente excluye la utilización del otro. En efecto, cuando dos normas que se relacionan recíprocamente sobre la base del criterio de la competencia, sólo se rigen por el de la jerarquía respecto de la norma superior que define los ámbitos competenciales de ambas.”<sup>5</sup>

### **c. Criterio de Jerarquía**

“El principio de la jerarquía se funda en el principio de supremacía constitucional, sea del sometimiento de todas las fuentes al parámetro del bloque de constitucionalidad.

En la relación jerárquica existe un deber de obediencia de la norma inferior respecto de la superior, la cual se manifiesta por medio de una relación internormativa directa, lo que va unido a la ausencia de obligación de respeto de la norma superior respecto de la inferior.

Otros rasgos distintivos del principio jerárquico son la función del origen de la norma, en el sentido de que dentro de un ordenamiento jurídico las fuentes se jerarquizan en función de los órganos encargadas de producirlas. Así, entonces, una fuente será inferior respecto de la otra, si sus órganos productores se encuentran en relación de subordinación.

Otro aspecto distintivo de la jerarquía toma en cuenta la eficacia propia de cada norma, tanto en su fuerza activa como pasiva. Es decir, una norma es superior cuando puede derogar o modificar a otra, a la vez que resiste la modificación o derogación por la inferior.

Finalmente, las normas se jerarquizan por los diferentes efectos

que derivan del incumplimiento del deber de obediencia que se manifiesta en la relación jerárquica. Dentro de esta tesitura, una norma es superior cuando existen menos recursos para impugnar su validez y, viceversa, será inferior, cuando existan más medios impugnativos para contestar su legitimidad.

De lo dicho pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el criterio jerárquico de ordenación de las fuentes y las normas descansa en la fuerza formal de cada una de ellas, es decir, en el valor típico que el ordenamiento les confiere en razón del sujeto que los dictó y del procedimiento utilizado para su emanación; b) tal fuerza formal se manifiesta en tres aspectos: i) en su potencia jurídica; ii) en su resistencia jurídica y iü) en los medios de impugnación para contestar su validez.

Por tanto, será superior una norma en cuanto tenga mayor potencia jurídica, mayor resistencia jurídica y existan pocos o ningún medio para impugnar su validez. Viceversa, inferior grado tendrá en la escala jerárquica de las fuentes, una norma que tenga poca potencia jurídica, escasa resistencia jurídica y existan diversos medios de impugnación para cuestionar su validez; c) la potencia jurídica implica no sólo la capacidad de derogar, total o parcialmente, normas del mismo rango, sino también normas de inferior rango; ch) la resistencia jurídica conlleva la capacidad de resistir su derogación total o parcial por normas de igual o inferior rango.

(...)

I El criterio jerárquico opera retroactivamente, de manera que puede impedir la aplicación de normas inválidas, incluso a situaciones y relaciones producidas cuando estaban en vigor, salvo que se determinen los efectos ex nunc de la invalidación. En realidad la derogación no elimina la norma anterior, sino que circunscribe en el tiempo la eficacia de la norma derogada a partir del momento de la entrada en vigor de la norma derogante (ZABREBELSKY). Inclusive, bajo algunas imitaciones que el propio ordenamiento establezca, la norma derogante puede tener efectos retroactivos."<sup>6</sup>

#### **d. Inconstitucionalidad Sobreviniente**

"«De acuerdo con los preceptos expuestos (Arts. 161.1 a) y 163 de la Constitución y 27 de la L.O.T.C.), no puede negarse que el Tribunal, intérprete supremo de la Constitución, según el artículo 1 de su Ley Orgánica, es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con aquélla de Leyes preconstitucionales impugnadas, declarando, si procede, su inconstitucionalidad sobrevinida y, en tal supuesto, la derogación operada por virtud

de la disposición derogatoria.»

(S.T.C. de 2 de febrero de 1981, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad número 186/1980, publicada en el B.O.E. de 24 de febrero de 1981.)”<sup>7</sup>

**i. Exclusividad de la Sala Constitucional para declarar la Inconstitucionalidad Sobreviniente**

“La jurisprudencia de la Corte Plena ha sustentado la tesis de que “cualquier oposición del ordenamiento jurídico vigente con la Constitución Política que se promulgaba en 1949 plantea el problema de derogatoria y no de inconstitucionalidad, y siendo facultad de la Asamblea Legislativa el derogar las leyes, resulta que la Corte Plena, carece de atribuciones para declarar, por vía de demanda de inaplicabilidad, la derogatoria de aquellas disposiciones vigentes al promulgarse la Constitución del año 1949”.

El problema en cuestión fue el primer asunto debatido por la Corte Constitucional italiana, luego de su inclusión en la Carta Política de 1947.

La doctrina dominante sostiene que el hecho de existir un control sobre la constitucionalidad de las leyes que podemos denominar concentrado, como es también el caso de Costa Rica, implica una prohibición implícita para que los jueces comunes puedan desaplicar normas inconstitucionales. En todo caso, la Sala Segunda Penal, resolviendo un recurso de amparo estableció que “la disposición del inciso 1 del artículo 8 de la LOPJ que dispone que los funcionarios judiciales no pueden aplicar leyes, decretos, acuerdos o resoluciones gubernativas que sean contrarias a la Constitución, debe ser aplicada cuando la inconstitucionalidad haya sido declarada de una manera general o en casos iguales al que estuviere por ser resuelto”.

De lo anterior se colige que los jueces costarricenses tampoco pueden desaplicar leyes o actos inconstitucionales, toda vez que ello es atribución exclusiva de la Sala Constitucional.

Por otra parte, el artículo 129 de la Constitución Política establece el principio de que “la ley no queda derogada, sino por otra posterior”, principio aplicable a todos los actos normativos estatales. En consecuencia, sólo el legislador tiene facultades para decretar que una norma ha sido derogada en nuestro país.

Por otra parte, recordemos que la legitimidad de constitucional significa conformidad de las normas y actos de inferior rango constitucional con las disposiciones contenidas en la Carta Política.

Dentro de este mismo orden de ideas cabe concluir que las normas abrogadas tácitamente por incompatibilidad sobreviniente con normas de rango constitucional, no pueden ser desaplicadas por los jueces comunes, dado que semejante resolución implicaría en el fondo una declaratoria de inconstitucionalidad, por cuanto la derogatoria en cuestión se fundaría en el contraste existente entre la norma dictada con anterioridad a la vigencia de la Constitución y disposiciones contenidas en esta última. Es decir, la derogatoria tácita se daría por vicios de inconstitucionalidad. Y dado que en Costa Rica la declaratoria de inconstitucionalidad sólo pueden hacerla la Sala Constitucional es necesario concluir que el criterio sustentado por la Corte al respecto es totalmente equivocado."<sup>8</sup>

#### **ii. Irretroactividad de la Inconstitucionalidad Sobreviniente**

"En este caso la declaración de inconstitucionalidad no alcanza las situaciones concluidas durante la época de la constitucionalidad de la ley.

Como es "(...) inconstitucionalidad material, la desarticulación entre ambas normas puede surgir en cualquier momento; de allí que la ley antes constitucional puede tornarse posteriormente inconstitucional, y deba ser declarada tal bajo el imperio de la constitución a la cual contradice, con la única reserva de que la declaración en este caso no debe surtir efecto retroactivo, ni alcanzar a las situaciones concluidas durante la época de constitucionalidad de la ley".<sup>9</sup>

## **2. Normativa**

### **a. Constitución Política<sup>10</sup>**

#### **Artículo 10.-**

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por (\*) mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989.

**Nota: La reforma introducida al presente artículo mediante Ley No. 4123 ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 02-009022-0007-CO. BJ# 59 de 25 de marzo del 2003**

### **b. Ley de la Jurisdicción Constitucional**

#### **Artículo 73.-**

Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

**c. Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>11</sup>**

**Artículo 8.- (\*)**

Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.

Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

2.- Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contraria a cualquier otra norma de rango superior.

3.- Expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer.

Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.

4.- Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales. Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violado esta prohibición.

Las prohibiciones establecidas en los incisos 3) y 4) son aplicables a todos los servidores judiciales, en el ejercicio de sus funciones.

(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

**3. Jurisprudencia**

**a. Presupuestos de la Inconstitucionalidad Sobreviniente**

"III.- Normas preconstitucionales. Presupuestos para la inconstitucionalidad sobreviniente.

Como primer aspecto, el accionante refiere que el artículo

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

impugnado es contrario a lo dispuesto en el numeral 61 de la Constitución Política por tratarse de una norma preconstitucional, que además limita el ejercicio de un derecho. Al respecto, debe señalarse que las normas preconstitucionales, por el sólo hecho de serlo, no resultan inconstitucionales. Solamente lo son en la medida en que contraríen o sean incompatibles con normas o principios previstos en la nueva norma fundamental. El artículo 197 de la Constitución Política indica que al entrar en vigencia esa Carta Fundamental, se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la misma Constitución. Al respecto, esta Sala ha señalado:

"Al sucederse las Constituciones Políticas, es ciertamente complejo, en tanto importa aspectos de su aplicación temporal (criterio temporal), de su validez o eficacia, y de la jerarquía de las normas (criterio jerárquico) en relación con ambos aspectos. Estima la Sala que el hecho de promulgarse una nueva Constitución Política, como es universalmente reconocido, no produce la anulación total de las normas jurídicas del anterior ordenamiento, sino únicamente de aquellas que sean incompatibles con las constitucionales recién promulgadas. Lo contrario, nos conduciría a una "grave dislocación de la paz y seguridad sociales" como lo expresa nuestra Ley de la Jurisdicción Constitucional, al crearse un vacío, si no un caos, legislativo sin sentido alguno y sobre todo sin un fin social, político o jurídico positivo, benéfico, ni claro. Los constituyentes de todas las épocas al igual que los de otras naciones, han preservado el ordenamiento jurídico preexistente sin cuestionar su validez hacia el pasado, y a permitir que la revisión de las normas promulgadas bajo las reglas de una carta política ya abrogada, que no sean incompatibles con la nueva constitución, se produzca paulatinamente, conforme a las necesidades de la sociedad, según sean aplicadas en casos concretos y confrontadas con la nueva realidad constitucional. La solución, aparte de surgir de razones lógicas incuestionables, le evita a la sociedad traumatismos innecesarios y logra integrar o armonizar todo el ordenamiento jurídico con su sustento primigenio, el Derecho de la Constitución. En el presente caso, como se verá adelante, varios son los ejemplos de nuestra historia que ilustran lo expuesto. La profusa obra legislativa del Jefe de Estado Braulio Carrillo, dictada entre 1838 y 1842, pese a las declaratorias de nulidad absoluta hechas tanto por el Gobierno de Francisco Morazán quien lo derrocó, como por la Asamblea Constituyente que éste impulsó, tuvo que ser repromulgada o preservada en su gran mayoría, aunque se considera dictada por quien no gozaba de legitimidad formal ni

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

material. De la misma manera, la Constitución vigente, de 7 de noviembre de 1949, en su artículo 197 recoge la fórmula así:

"Artículo 197.- Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución."

El texto transcrito aclara uno de las cuestiones de derecho debatidas en este asunto, como es la aplicación de la Constitución de 1871 respecto de normas promulgadas bajo su disposiciones. Contrariamente a lo pretendido por el accionante, ya esta Sala ha estimado, (por ejemplo, en la sentencia #4511-93 de las diez horas del 10 de setiembre de 1993, dictada en acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Inquilinato de 1942), que las normas de cualquier índole aplicables hoy, hayan sido o no promulgadas durante la vigencia de otras Constituciones, deben ser confrontadas con la actual únicamente, por lo menos en cuanto a su vigencia y aplicación posteriores a ésta, en tanto que, si adolecieron de vicios de Constitucionalidad formal o material respecto de las anteriores -ya derogadas-, éstos no fueron declarados y corregidos en su momento por los órganos investidos de competencia para hacerlo -hasta entonces la Corte Suprema de Justicia-. En consecuencia, abrogada la Constitución que las sustentaba, es la vigente la única Carta susceptible de ser tenida como punto de referencia o parámetro constitucional frente a la supervivencia posterior de actos normativos y por esto, los Decretos Ejecutivos cuestionados de inconstitucionales sólo pueden ser considerados ahora confrontándolos por la Sala con la Constitución de 1949 en vigor.

XXXI.- En ese mismo sentido, se reitera la importancia de la declaratoria de preservación del conjunto de disposiciones normativas preconstitucionales que hace el mismo artículo 197. Es evidente que la consecuencia de esta opción seleccionada por el legislador constituyente significa que el nuevo ordenamiento constitucional, acepta e incorpora el régimen jurídico imperante al momento, tal como es. Una primera consecuencia de ello, como ya se adelantó, es la imposibilidad de revisar las reglas o exigencias formales de elaboración de cada norma a la luz de las superiores que regían en la época anterior a 1949, en que se emitieron, por lo que la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre posibles vicios acaecidos durante su tramitación, llamados de procedimiento; lo mismo cabe decir respecto de los sustanciales, que apuntan hacia su contenido

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

contrastado con el de esa Constitución o las demás anteriores, bajo cuya cobertura rigieron, lo cual contradiría la concepción unitaria del Derecho de la Constitución, entendido éste como el conjunto de sus disposiciones positivas, los valores y principios que lo imbuyen, así como los de la sociedad sobre la que pretenden operar y de la que dimanan su legitimidad, validez y sustento material. En este sentido, carece de importancia la discusión sobre la constitucionalidad de leyes que no serán aplicadas más a una sociedad que ha cambiado o evolucionado completamente. En su lugar, surge la necesidad de analizar los efectos de esa legislación "antigua" sobre la sociedad actual, asumiendo que no existen situaciones jurídicas surgidas en esos años que estén todavía abiertas a debate, o expectativas de derecho que no se hubiesen consolidado ya. De todas maneras, las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos, no podrían ser afectados por una declaratoria de inconstitucionalidad de la legislación correspondiente, por cuanto no hay forma de revertir sus efectos sin perjudicar, de manera retroactiva, a personas a cuyo favor han operado esos efectos de buena fe.

XXXII.- El tercer aspecto del artículo 197 que es necesario comentar, es la forma de adaptar esas "viejas" leyes o normas a la realidad constitucional. El constituyente abrió dos posibilidades: su modificación o abrogación "por los órganos competentes del Poder Público", o su derogación "expresa o implícita por la presente Constitución". En el primer supuesto, la Constitución se refiere a la competencia implícita o expresa de que está investido todo órgano que dicta una norma, para modificarla o abrogarla (véase al respecto la sentencia de inconstitucionalidad #67-91 de las quince horas del 11 de febrero de 1991). Esta regla confirma lo dicho en los puntos anteriores, puesto que las normas jurídicas continuarán vigentes y son eficaces en tanto no sean afectadas por otras posteriores de igual rango, como claramente lo dispone el artículo 129 de la Constitución, como sigue:

"Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten sus efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su promulgación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo casos que la misma ley autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos o convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario.-"

En el segundo supuesto, la norma ha sido afectada por otra posterior pero de mayor rango, -del mayor rango normativo posible- como lo es la Constitución, y de allí surge la discusión académica sobre la denominación del fenómeno jurídico que ocurre al promulgarse una nueva Constitución, frente a las normas aún vigentes.

XXXIII.- Es obvio que, si los artículos 10, 48 105 y 128 de la Carta le otorgan a esta Sala la potestad de declarar la inconstitucionalidad de normas y actos contrarios al derecho de la Constitución, la comprobación de ese fenómeno le compete, al involucrar la confirmación, preservación y garantía de la supremacía Constitucional. Aunque el problema sea de simple comprobación y declaración de un fenómeno temporal y de jerarquía de normas ya acaecido, la definición y delimitación del contenido constitucional contra el que se contrastará la norma infraconstitucional, compete a la Jurisdicción Constitucional por sobre cualesquiera otros órganos del poder público. La Corte Suprema de Justicia en pleno, en una primera etapa había empleado el concepto del artículo 197 para definir el problema como de simple legalidad, por tratarse de la simple derogatoria de la norma preconstitucional, declarándose incompetente para resolver la controversia, en tanto que esa labor de simple comprobación de la derogatoria de una u otra -la Constitución- era tarea del juez común (véanse las sentencias dictadas en la sesiones extraordinarias de 22-6-1950 y de 5-3-70); solución que después fue modificada por la misma Corte Plena (sentencias de 3-9-81, 20-6-82, 8-7-82, 7-10-82, 24-3-83, 26-4-84 y 13-9-84, que sí declararon la inconstitucionalidad por derogación de leyes anteriores a la Constitución).

XXXIV.- Desde la perspectiva de la jerarquía de las normas, es claro que se habrá producido la derogatoria implícita (o expresa según sea el caso) de la norma preconstitucional incompatible con ésta. Sin embargo, también cabe considerar el problema como uno de inconstitucionalidad o invalidez sobreviniente; tesis según la cual toda violación a la Constitución debe ser eliminada por la vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, independientemente de la fecha de promulgación o vigencia de la norma, por la sola circunstancia de que esté siendo aplicada bajo la Constitución vigente, que es lo que importa al fin. En este sentido, el concepto genérico de este tipo de vicio sobreviniente, es el de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

inconstitucionalidad, cuyos efectos se manifiestan de dos vertientes:

a) en el caso de las normas preconstitucionales, como la derogación por inconstitucionalidad; y

b) tratándose de normas postconstitucionales, como la nulidad por inconstitucionalidad.

En ambos casos, la declaración o comprobación de la inconstitucionalidad es la premisa o fundamento de la derogación o de la nulidad -en su caso- y la eliminación de la norma inconstitucional su consecuencia. Los argumentos para atraer el asunto ante la jurisdicción constitucional, en el caso costarricense, son sólidos y claros. Con el objeto de contrastar la norma con el Derecho de la Constitución, el intérprete debe previamente intelegir el sentido o contenido de éste último; es decir, debe precisar el contenido normativo del Derecho de la Constitución como premisa del problema, lo que no es tarea fácil por la naturaleza habitualmente imprecisa, indefinida, abierta e indeterminada de las cláusulas constitucionales, que en muchos casos, impide su eficacia normativa directa, lo obliga a una interpretación lógico sistemática de todo el texto constitucional, en armonía con los valores y principios que lo complementan y amplían. De modo que el sentido y objeto de la norma y, por ende, su eficacia y manera de aplicación a la realidad, no es del todo simple de desentrañar o determinar, haciendo más complejo el proceso de contradicción con la ley precedente. La Sala, por ello, estima que este extremo de la ecuación corresponde específicamente a su función de intérprete supremo de la Constitución, y opte por actuar en consecuencia." (Sentencia 1994-04091 de las quince horas doce minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. En el mismo sentido pueden verse las sentencias número 1992-00092 de las quince horas diez minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, 1997-07528 de las quince horas treinta y seis minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, 1997-06469 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, 1997-06763 de las once horas cincuenta y un minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete)."<sup>12</sup>

**FUENTES CITADAS:**

- 1 HERNÁNDEZ Valle, Rubén. El derecho de la Constitución. Costa Rica: Editorial Juricentro, 1994. pp. 706-707.
- 2 HERNÁNDEZ Valle, Rubén. La Tutela de los derechos Fundamentales. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1990. pp. 123-125.
- 3 HERNÁNDEZ Valle, Rubén. La Tutela de los derechos Fundamentales. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1990. pp. 126-127.
- 4 HERNÁNDEZ Valle, Rubén. La Tutela de los derechos Fundamentales. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1990. pp. 128.
- 5 HERNÁNDEZ Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1993. pp. 478-479.
- 6 HERNÁNDEZ Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1993. pp. 479-481.
- 7 PÉREZ-SERRANO Jauregui, Nicolás. El Tribunal Constitucional. Formularios y Doctrina Procesal. 2º Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1990. pp. 53.
- 8 HERNÁNDEZ Valle, Rubén. La Tutela de los derechos Fundamentales. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1990. pp. 163-164.
- 9 RODRÍGUEZ Vargas, José Luis. Efectos Retroactivos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1993. pp. 126.
- 10 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 11 Ley Número 7333. Costa Rica, 5 de mayo de 1993.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 5264-2003, de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de junio de dos mil tres.